

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012019-00231

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO

ACCIONADO: NUEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

INCIDENTE DE DESACATO

**Actor:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ QUIEN A SU VEZ ACTUA EN REPRESENTACION DEL MENOR JERONIMO CHAUX CARRILLO  
**Contra:** NUEVA EPS  
**RADICADO:** 2019-00231

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Florencia, Diez (10) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa en representación de MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien a su vez actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO, en contra de NUEVA EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 03 de fecha 03 de enero de 2020 proferido por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1.- MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa en representación de MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien a su vez actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO, formuló acción de tutela contra NUEVA E.P.S., por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y seguridad social en condiciones dignas correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por sentencia de tutela No.03 de fecha 03 de enero de 2020 tuteló las pretensiones de la demanda, así:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el accionante MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON APODERADO JUDICIAL DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ y del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO identificado con registro civil de nacimiento No.1215968056, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada NUEVA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda autorizar y suministrar al menor JERONIMO CHAUX CARRILLO el medicamento nutricional "FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G/ LATA en la cantidad de 9 latas, conforme la orden del médico tratante y la autorización de servicio No.(POS -6592) P074-139750478 de fecha 22/10/2019, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela y en la historia clínica, sin que pueda anteponerse justificaciones de tipo*

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012019-00231

**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

*administrativo o presupuestales. **SEGUNDO: CONCEDER** la prestación integral de salud al señor JERONIMO CHAUX CARRILLO identificado con registro civil de nacimiento No.1215968056, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, alimentos nutricionales, pasajes viáticos consistentes en transporte y hospedaje este último en caso de ser necesario para el paciente y un acompañante por tratarse de un menor de edad, conforme lo ordenado por el médico tratante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, MALABSORCION INTESTINAL, NO ESPECIFICADA", sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. **TERCERO: ORDENAR** a NUEVA EPS, preste todos los servicios de salud que estén dentro del Plan de Beneficios en Salud - PBS o por fuera de este, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. **CUARTO: AUTORIZAR** a NUEVA EPS el recobro de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, por los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante EL ADRES, por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."*

El día 27 de Mayo de 2021, El señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como apoderado judicial de MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien a su vez es la representante legal de JERONIMO CHAUX CARRILLO, indica que NUEVA EPS, No ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.03 de fecha 03 de enero de 2020, pues no han cumplido con la autorización y entrega de la formula NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G, así mismo indica que la EPS no le ha suministrado viáticos para desplazarse a la ciudad de Neiva a cumplir con la cita con el especialista en genética, incumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 03 de enero de 2020.

1. Procediéndose por el despacho, mediante Sustanciación No.468 del 27 de mayo de 2021, a proceder conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. En atención a ello, se ofició a la Dra. **Elsa Rocio Mora** identificada con cédula No.36.177.808, en su calidad de Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS y/o quien haga sus veces y al Representante legal a Nivel Nacional de NUEVA EPS Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionado. Fue así que se remitieron los oficios No.1071 al 1073 de fechas 27 de mayo de 2021, los cuales se enviaron a la entidad el 27/05/2021 al correo electrónico institucional.

2.- Por Auto Interlocutorio No.115 de fecha 01 de Junio de 2021, se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato a decisión judicial contra de la Dra. **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA DE LA NUEVA EPS, dándosele traslado de tres (03) días, con oficio No.1101 de fecha 01 de junio de 2021 que fue notificado a través de correo electrónico institucional los cuales fueron enviados en la misma fecha.

La entidad accionada mediante memoriales de fechas 01 de junio y 08 de junio de 2021 indica lo siguiente:

Que el caso bajo estudio a la fecha tiene sanción vigente impuesta mediante Auto Interlocutorio N° 85 del 20 de agosto de 2020, confirmada en sede de consulta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante providencia del 28 de agosto de 2020 por los mismos hechos.

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00231**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Es importante resaltar además que en el caso bajo estudio, encontramos que se corre traslado del escrito de inconformidad presentada junto con los anexos con fecha del 5 de agosto de 2020, por tanto desconocemos los motivos puntuales por los cuales se ha interpuesto el nuevo trámite en protección de los derechos fundamentales de JERONIMO CHAUX CARRILLO y así validar si efectivamente NUEVA EPS SA, se encuentra inmersa en incumplimiento de la orden judicial, claro está si con los soportes remitidos por parte de mi representada no se logra desvirtuar la afirmación presentada por la incidentante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el caso fue consultado con el área técnica en salud, quienes adjuntan soporte de tiquetes terrestres con FLOTA MACARENA y confirmación de reserva hotelera con el prestador EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO para asistencia a cita el 31 de mayo de 2021 con la especialidad de Genética en la ciudad de Neiva. Se anexan los tiquetes terrestres en la cantidad de 2 para el menor JERONIMO CHAUX CARRILLO en la FLOTA LA MACARENA y se anexa Confirmación de Reserva Hotelera para 2 personas en el Hotel CASA DORADA HOTEL BOUTIQUE a nombre de MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ.

En relación con la entrega de NUTRIBEN HIDROLIZADA el área técnica de salud informa que “en la última valoración del 29 de enero medico en HC clínica indica que la madre compra el alimento, se requiere una nueva valoración para ordenamiento de la nutrición”. Conforme lo anterior, se programa cita para el 29 de abril de 2021 con la especialidad de Nutrición, pero el paciente no asistió. Es claro que a la parte actora no se le está negando la atención médica requerida, por el contrario es el mismo afiliado quien NO ASISTE a las citas médicas programadas.

Y solicita al juez tener en cuenta las acciones positivas tendientes al cumplimiento realizadas, donde se está demostrando la voluntad para el cumplimiento al fallo de tutela dentro de la órbita prestacional de la entidad, evidenciando que a la parte actora se le programó VALORACIÓN CON LA ESPECIALIDAD DE NUTRICIÓN PARA QUE DETERMINE LO PERTINENTE EN RELACIÓN AL SUPLEMENTO NUTRIBEN HIDROLIZADA. Observamos, que pese a las acciones realizadas por la entidad para dar cumplimiento a la orden constitucional, el paciente afiliada NO ASISTE a las citas programadas, controvirtiendo así su deber como afiliado, un impedimento para que esta entidad promotora de salud de cabal cumplimiento. Por lo anterior, solicita al Despacho, INSTAR a la señora MARTHA CECILIA CARRILLO quien actúa en calidad de agente oficiosa de JERONIMO CHAUX CARRILLO para que acuda a las citas programadas por la entidad de salud.

Y solicita al Despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS. Adicional señor juez, el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.

En memorial de fecha 08 de junio de 2021, indica que una vez verificados los traslados, no se evidencia la orden medica VIGENTE del suplemento NUTRIBEN HIDROLIZADA solicitados, motivo por el cual se solicitará de manera respetuosa al Juzgado, oficiar a la parte actora, para que aporte las ordenes medica vigentes de los servicios que a la fecha

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00231

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO

ACCIONADO: NUEVA EPS

presuntamente NUEVA EPS no ha dispensado en virtud de la cobertura de la sentencia de tutela.

Y aducen que la parte actora no aporta orden médica de los servicios solicitados, documento indispensable para el trámite de servicios de salud.

No se comprueba ni se puede manifestar en este asunto Honorable Juez que se configura conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela; es importante tener en cuenta que en reiterada jurisprudencial la Corte Constitucional ha manifestado que la responsabilidad subjetiva en el desacato debe comprobar negligencia para acatar el fallo ordenado, y en este asunto, NUEVA EPS S.A ha expresado y materializado reiterativamente su disposición de cumplir la orden de tutela.

De otra parte, obra constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual la secretaría del Juzgado procedió a realizar llamada telefónica al abonado celular 320 3270807 de la señora MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ madre del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO a quien se le pregunta si la EPS NUEVA le cumplió con el fallo de tutela, quien manifestó que desde el mes de enero del año 2020 no se le ha hecho entrega de la *FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G/ LATA en la cantidad de 9 latas, así mismo indica que tiene formula médica de fecha 09 de enero de 2020 y formula de fecha 21 de julio de 2020 sin embargo la EPS no le ha cumplido en todo el año 2020 con dicha fórmula láctea especial para el menor.*

*En cuanto al incumplimiento de la cita de nutrición que la EPS le programó para el día 29 de abril de 2021 la cual fue incumplida, indica que para esa fecha no se encontraba en la ciudad de Florencia, y que la llamaron el mismo día de la cita, razón por la cual no la pudo cumplir.*

*Respecto al transporte y hospedaje para cumplir la cita del menor JERONIMO en la ciudad de Neiva, Manifiesta que estaba programada para el día 27 de mayo de 2021, sin embargo debido a los bloqueos en la vía que conduce de Florencia a Neiva por el Paro Nacional esta se reprogramó para el mes de junio de 2021. "*

3.- Con Interlocutorio No.121 de fecha 09 de Junio de 2021 se decretaron pruebas documentales y de oficio, y se requirió a Nueva EPS, con el fin de que certificar a este despacho sobre la prestación de los siguientes servicios de salud:

1. ENTREGA DE *FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G/ LATA en la cantidad de 9 latas, de conformidad con las formulas médicas de fechas 09 de enero de 2020, y 21 de julio de 2020*  
6. Así mismo se certifique si ya se realizó la entrega de la formula NUTRIBEN HIDROLIZADA a la señora MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ, conforme la orden médica de fecha 09 de Enero de 2020 y la formula de fecha 21 de julio de 2020. Se remitió el oficio No.1181 y 1182 de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue enviado a través de correo electrónico institucional de NUEVA EPS.

La EPS guardo silencio absoluto frente a este requerimiento.

### III. CONSIDERACIONES

### IV. COMPETENCIA

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00231**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO**ACCIONADO:** NUEVA EPS

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

**V. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO.**

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *“orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”*.

La Corte constitucional, ha señalado que las órdenes de los fallos de tutelas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución, violándose principios y garantías fundamentales como el debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De este modo, **el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.**

Ahora bien, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que *“se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”*<sup>1</sup>, *“bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”*<sup>2</sup>.

Por consiguiente, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno al cumplimiento del fallo de tutela. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-443 de 2013.

#### INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012019-00231

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO

ACCIONADO: NUEVA EPS

#### VI. INCIDENTE DE DESACATO

La H. Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido conminado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha ocurrido que

*“...El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>3</sup>, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. 16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada...”<sup>4</sup>*

Pues bien, en el caso bajo estudio observa este Despacho que la Señora **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, debía velar por no solo autorizar, sino también realizar las gestiones administrativas para entregar al menor JERONIMO CHAUX CARRILLO la *FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G/ LATA en la cantidad de 9 latas, de conformidad con las formulas médicas de fechas 09 de enero de 2020, y 21 de julio de 2020.*

Ahora bien, la entrega de la formula NUTRIBEN HIDROLIZADA debía cumplirse en los términos establecidos, conforme le fue ordenado al menor y de acuerdo a los órdenes médicas de fechas 09 de enero y 21 de julio de 2020 (que obran en el presente incidente de desacato y en el anterior del año 2020), es decir, que si a la presente fecha año 2021, dichas ordenes se encuentran vencidas, esta carga no debe ser soportada por la accionante MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ ni mucho menos por el menor ofendido JERONIMO CHAUX CARRILLO, le corresponde a la NUEVA EPS cumplir en primer lugar el fallo de tutela de fecha 03 de enero de 2020 que le ordena a la EPS el suministro de la misma fórmula de leche NUTRIBEN HIDROLIZADA; y en segundo lugar en virtud de ordenes médicas nuevas

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00231**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO**ACCIONADO:** NUEVA EPS

posteriores al fallo de tutela, también debía cumplir con no alterar los términos y plazos establecidos y suministrarle al menor JERONIMO CHAUX CARRILLO lo ordenado por el médico tratante, sin dilatar los términos de caducidad de las ordenes médicas. Pues recordemos que el fallo de tutela amparo al menor el servicio de salud de forma integral esto es se incluyen *"los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, alimentos nutricionales, pasajes viáticos consistentes en transporte y hospedaje este último en caso de ser necesario para el paciente y un acompañante por tratarse de un menor de edad, conforme lo ordenado por el médico tratante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, MALABSORCION INTESTINAL, NO ESPECIFICADA", sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal.*

De otro lado, se observa que al parecer la accionante indicó al médico que ella suministraba dicho alimento en enero de 2020, sin embargo no obra prueba alguna que demuestre dicha afirmación, como tampoco se anexo un soporte probatorio por parte de Nueva EPS en el cual se visualice que la señora MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ haya indicado que ella se hacía cargo de suministrarle al menor la *FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G/ LATA en la cantidad de 9 latas, afirmación que al momento de realizarle la llamada el día 08 de junio de 2021 indica que en todo el año 2020 la EPS NO cumplió con dicha entrega.*

Igualmente NUEVA EPS en el término concedido por este despacho, debía proceder a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de enero de 2020, sin embargo la EPS no lo hizo, tareas todas que no suponen dificultad alguna, ni constituyen una alteración flagrante de sus competencias, ni desdibujan su naturaleza.

Por otro lado, es necesario indicar, que pese a los diferentes oficios librados a NUEVA EPS, hasta el momento de la presente decisión no se ha aportado por parte de la entidad encartada memorial alguno, mediante el cual no solo rinda Informe de Gestión y explicaciones, como en efecto lo hizo con el oficio enviado por la EPS NUEVA al correo electrónico institucional el pasado 01 y 08 de junio de 2021, sin embargo no demostró allegando las pruebas pertinentes al expediente que haya dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de enero de 2020 proferido por este Juzgado, respecto de la entrega de la *FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO 400 G/ LATA*, pues si bien es cierto, se han expedido autorizaciones por parte de NUEVA EPS a la presente fecha no ha sido entregada la formula NUTRIBEN HIDROLIZADA, aduciendo que las ordenes médicas se encuentran vencidas, y que es necesario realizar una nueva cita con el médico especialista y si este lo ordena proceder a cumplir.

En este punto, se advierte en primer lugar que efectivamente en agosto de 2020 este Juzgado trámite incidente de desacato contra NUEVA EPS por los mismo hechos, en el Auto Interlocutorio No.85 de fecha 20 de agosto de 2020 se sancionó con 03 días de arresto a la Señora **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS, es de advertir que a la presente fecha no se ha cumplido con dicha sanción de desacato a pesar de estar confirmada en

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00231**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO**ACCIONADO:** NUEVA EPS

sede de consulta por el Juzgado 03 Penal del circuito de Florencia y dicha decisión a pesar de estar en firme y activa no se ha cumplido.

Así mismo, se advierte que este Incidente de desacato fue radicado por la accionante en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de mayo de 2021 aduciendo que la EPS sigue incumpliendo con el fallo de tutela.

De allí, que hasta el momento de la presente decisión, se refleje omisión por parte de NUEVA EPS para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, tal como lo informa la accionante en su escrito de incidente, pues hasta el momento no se ha aportado documento alguno en el que se demuestre lo contrario. Tanto es así que el funcionario demandado cuenta con todas las herramientas administrativas y presupuestales necesarias para establecer una relación armónica con el accionante, y en últimas, resolver de fondo la situación del MENOR JERONIMO CHAUX CARRILLO, a fin de no solo autorizar sino velar por la materialización y cumplimiento de las órdenes médicas en los plazos razonables y establecidos.

Por otra parte, lo anterior necesariamente obliga a concluir que las actitudes adoptadas por las autoridades accionadas desconoce abiertamente los efectos de la orden impartida en su contra y carece de toda justificación, sobre todo si en el diligenciamiento no se alegó, ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional, cuyo contenido es ampliamente conocido, dado que durante el traslado indicaron la gestión realizada, sin embargo este despacho advierte que la orden médica es de fecha enero y julio de 2020, es decir que han pasado más de un año y la EPS NUEVA no ha realizado las gestiones necesarias que indiquen no solo la autorización de los servicios de salud requeridos, sino la materialización de dicha fórmula médica.

En suma, el comportamiento desplegado por la señora **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional

*“...cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, esta sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo...”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-527 del 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012019-00231

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO

ACCIONADO: NUEVA EPS

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**Parte Dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.03 de fecha tres (03) de enero de 2020 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ QUIEN A SU VEZ ACTUA EN REPRESENTACION DEL MENOR JERONIMO CHAUX CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.03 de fecha tres (03) de enero de 2020 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Bogotá y Huila, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.03 de fecha tres (03) de enero de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** a **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, identificada con cédula No.36.177.808 en su calidad de GERENTE ZONAL HUILA - CAQUETÁ DE LA NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012019-00231

**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON EN REPRESENTACION DE MARTHA CECILIA CARRILLO LOPEZ quien actúa en representación del menor JERONIMO CHAUX CARRILLO

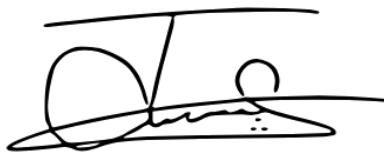
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.03 de fecha tres (03) de enero de 2020, proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**QUINTO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FERDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA